PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2008 - 00112
DEMANDANTE: LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS & CIA S.EN C.
DEMANDADO:JUAN CARLOS TABORDA y CARLOS TABORDA CORREA

Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

Solicita el apoderado judicial del demandante, doctor Alexander Moré Bustillo, nos declaremos impedidos para seguir conociendo de este proceso y terminación del proceso, por pago total de la obligación, el día 19 de agosto del 2022.-

En anteriores oportunidades nos hemos debido declarado impedidos para conocer de asuntos en los que figura como apoderado ese profesional del derecho.

En efecto se configura causal de recusación en relación al suscrito, debiendo dar lugar a declaratoria de impedimento tan pronto como hemos advertido la existencia de la misma según lo preceptuado en el primer inciso del artículo 140 del C. G. del P.-

Es así que el numeral 9 del artículo 141 del C. G., del P., consagra como causal de recusación: "*Existir enemistad grave o amistas íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado*."

Debido a la cohabitación que deviene del lazo conyugal que une a este funcionario con la doctora DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, actual Jueza Séptima Civil Municipal de esta ciudad, llegó a nuestro conocimiento los improperios lanzados tanto en contra nuestra como de nuestra consorte por parte del doctor ALEXANDER MORE BUSTILLO, apoderado de la parte demandada en este asunto.-

Los términos groseros, altamente ofensivos, lanzados por el profesional del derecho en la ventanilla para atención al público del juzgado Séptimo Civil Municipal, en el cual mi esposa funge como juez en propiedad, rememorados en informe de la empleada del juzgado que le atendía crean un gran sentimiento de animadversión en este funcionario cómo así lo hicieron en mi esposa.

El abogado tilda a mi compañera por más de 22 años, sin incluir los años de noviazgo, de hijueputa y malparida; adicional a ello nos dice que acudíamos a su casa a emborracharnos. Términos que no entramos a combatir, pero que dan lugar a sentimientos de animadversión frente a este profesional, y que generan un gran peso en nuestro ánimo para seguir conocimiento de este asunto.-

Frente a esta causal, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez, en providencia de 29 de octubre de 2013, al decidir sobre impedimento en el expediente 08001-31-03-002-2008-00027-01, nos dice:

> "La declaración de impedimento, entonces, se erige en un mecanismo que le permite al juzgador pedir que sea separado de su atribución de conocer un determinado asunto, cuando su objetividad para proveer con el equilibro exigido, sea vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de la justicia.
>
> **2.** En el caso *sub - judice*, la causal que se invocó corresponde a la de *"existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".*

> De la inteligencia del anterior precepto, surge claro que el sentimiento de animadversión o de afecto que se contempla como motivo de separación del fallador respecto de la *litis*, se predica de la relación del funcionario con uno de los extremos del proceso, con los mandatarios de éstos o con quienes llevan su representación, pero no se extiende a otros sujetos como lo es el juez de la causa.
>
> Sobre dicha temática, la Sala precisó que *"*[l]*a 'enemistad grave' o la 'amistad íntima' … hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma (…)*

Sin duda que la perturbación de nuestro ánimo generado por tan graves ofensas a nuestro núcleo familiar, generan enemistad grave para con el abogado que nos obligan a separarnos del conocimiento del asunto. Cabe resaltar que así mismo hizo nuestra consorte en el proceso Ejecutivo de Aluminios Productos SAS contra Atlantic Capital SAS bajo radicación 2014-01370 mediante auto calendado 05 de agosto de 2015.-

Se ordenará anexar a la actuación copia del informe secretarial rendido por la empleada del juzgado Séptimo Civil Municipal en 17 de julio de 2015 y del registro civil de matrimonio.

Se ordenará la remisión del proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, por ser quien sigue en turno atendiendo el orden numérico, tal cual lo prevé el artículo 144 del C. G. del P.-

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR su impedimento para conocer del asunto.-

2.- ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a03c9e57ffd2904304c461440daed73b29ade02b31b3448277957d313212cbd**
Documento generado en 06/10/2022 02:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica